

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00175-03  
**DEMANDANTE:** ANDRES MANUEL GAMEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y  
DRUMMOND LTD  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **ANDRES MANUEL GAMEZ GARCIA** contra **MANTENIMEINTO** y **REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** y solidariamente contra **DRUMMOND LTD**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Andrés Manuel Gámez García, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales SA para que **i)** Se declare que existe entre ellos un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 24 de septiembre de 2006 y continua vigente. En consecuencia, que **ii)** Se condene a la pasiva al pago de los salarios, prestaciones sociales legales y convencionales y cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensión desde el 1° de junio de 2015 hasta la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00175-02  
**DEMANDANTE:** ANDRES MANUEL GAMEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

fecha y los que en los sucesivo se causen **iii)** se condena a la demandada a pagarle las vacaciones y prima de vacaciones causadas desde el año 2014 hasta la fecha y las que se continúen causando, **iv)** se condene a la demandada a pagar la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales y la sanción por la no consignación a un fondo de las cesantías causadas a partir del 2015. Indexación y las costas del proceso.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Andrés Manuel Gámez García suscribió el 24 de septiembre de 2006 un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales sas, para ejercer el cargo de tapicero en las instalaciones de la mina Pribbenow de propiedad de Drummond Ltd.

Narró que dentro de sus funciones se encontraba la de hacerle manteamiento de tapicería y pintura a los equipos livianos y pesados de la empresa Drummond Ltd, devengando como salario promedio para el 2015 la suma mensual de \$1.575.706.

Adujo que Drummond Ltd siempre se benefició de sus servicios en virtud del contrato comercial N.º DCI945 suscrito con su empleadora Mantenimiento y Reparaciones Industriales sas.

Manifestó que es afiliado a la organización SINTRAMIENERGETICA, quien suscribió el 3 de septiembre de 2014, una convención colectiva de trabajo con la demandada.

Arguyó que, mediante comunicación del 5 de mayo de 2015, la demandada Mantenimiento y Reparaciones Industriales sas, le informó que a partir de esa fecha en virtud del artículo 140 del CST, le continuaría pagando el salario de 8 horas días sin que se preste el servicio.

Señaló que desde el 1º de junio de 2015, la demandada no le ha pagado los valores correspondientes a salarios, prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones a la seguridad social en salud y pensión; ni ha consignado las cesantías a un fondo.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00175-02  
**DEMANDANTE:** ANDRES MANUEL GAMEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de julio de 2016 y una vez notificada la demandada, fue contestada en el término legal para ello.

Al dar respuesta, **Drummond Ltd-** manifestó no constarle los hechos de la demanda, aceptando solo que con la demandada Mantenimiento y Reparaciones Industriales sas, suscribió un contrato mercantil para prestar servicios independientes, contrato que concluyó definitivamente el 15 de abril de 2015. Se opuso a la prosperidad de declaratoria de solidaridad argumentando que las labores desarrolladas por el actor no se relación con la de la exploración, explotación y comercialización de carbón propias del objeto social de Drummond Ltd.

Para enervar las pretensiones de la demanda propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó: “inexistencia de solidaridad entre Drummond Ltd y MRI”, “prescripción”, “buena fe”, “temeridad” y “mala fe”.

Por auto del 26 de septiembre de 2016 (f° 247), se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Drummond Ltd, y fue así que la Compañía Aseguradora de Fianzas SA, contestó el llamamiento aceptando que el 14 de julio de 2006, expidió las garantías de seguro de cumplimiento n°06CU006560, 06CU020944, 06CU019330 y 06CU043535 tomada por Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda en beneficio de Drummond Ltd. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “ausencia de solidaridad laboral entre Drummond Ltd y Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda”, “no cobertura de indemnizaciones moratorias ni de los intereses moratorios consagrados en el artículo 65 del CST / cobertura exclusiva para la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST”, “exclusión de las prestaciones consagradas en convenciones colectivas y extralegales” y “prescripción de las carencias laborales”.

Finalmente, al no ser posible la notificación personal de la demandada principal, mediante auto del 5 de octubre de 2017 (f° 290) se le designó curador ad litem quien contestó la demanda manifestando no

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00175-02  
**DEMANDANTE:** ANDRES MANUEL GAMEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

constarle los hechos de la demanda ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

#### **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2019, en virtud del cual se resolvió declarar que, entre Andrés Manuel Gámez y la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales sas existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 24 de septiembre de 2006 el cual sigue vigente, condenándola al pago de los salarios causados desde el 1° de junio de 2015 hasta la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia, así como al pago de las vacaciones y prima de servicios causadas hasta el 5 de mayo de 2015.

Para arribar a esa decisión, el a quo encontró demostrado el contrato de trabajo con las pruebas documentales aportadas al proceso; asimismo, adujo que con la comunicación aportada a folio 13, se acreditó que en efecto a partir del 5 de mayo de 2015, la demandada le informó a su trabajador que a partir de esa fecha continuaría pagándole los salarios correspondientes a 8 horas diarias, sin que este prestara sus servicios, lo que se haría hasta tanto la empresa informara el retorno a las actividades.

Concluyó el juzgado de instancia que al no haber prestación personal del servicio por parte del demandante luego del 5 de mayo de 2015, mal se haría en ordenar el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales con posterioridad a esa fecha y solo tendría derecho a las causadas con anterioridad a esa data.

En cuanto a la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, expuso que no hay lugar a su reconocimiento como quiera que el contrato de trabajo aun continua vigente. Negó igualmente la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo argumentando que no procede dado que no se ordenó pagos por conceptos de cesantías e intereses de cesantías.

En relación a la solidaridad pretendida respecto de Drummond Ltd, expuso que no hay lugar a su declaración como quiera que la labor desempeñada por el actor es extraña al objeto social de Drummond Ltd.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00175-02  
**DEMANDANTE:** ANDRES MANUEL GAMEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primer grado, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria parcial de la sentencia argumentando que erró el juez al no imponer condenas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones a la seguridad social en salud y pensión causadas luego del 5 de mayo de 2015, como quiera que el contrato de trabajo en ningún momento fue suspendido y lo que operó fue la figura regulada en el artículo 140 del CST.

Expuso que también fue equivocada la decisión del a quo de no condenar a la demandada a pagarle la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, esto como quiera que no se acreditó en el proceso que en efecto esas consignaciones se hayan efectuado.

Finalmente reprochó que no se hubiera declarado la responsabilidad solidaria frente a Drummond Ltd, puesto que de la lectura de los certificados de existencia y representación legal de las demandadas se evidencia que los mismos no son extraños entre sí, y que además la labor desempeñada por el actor iba encaminada a cumplir el objeto social de la demandada solidaria, en tanto que el efectuaba el mantenimiento de las maquinas con las que Drummond Ltd ejecuta su objeto social.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Concedido a las partes el término previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se observa que ninguna de las partes presentó alegatos en el trámite de esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00175-02  
**DEMANDANTE:** ANDRES MANUEL GAMEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

## **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Sala, se contrae en determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia, de **(i)**. Absolver a la demandada del pago de prestaciones sociales legales y convencionales, vacaciones, cotizaciones a la seguridad social en salud y pensión causadas a partir del 1° de junio de 2015 **(ii)**. Absolver a la pasiva del pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, de que trata el artículo 90 de la ley 50 de 1990. Y, **(iii)** de absolver a Drummond Ltd de responder solidariamente por las condenas impuestas a la demandada Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS.

## **2. TESIS DE LA SALA**

La tesis que se sustentará en aras de solucionar el problema jurídico planteado es la de declarar errada parcialmente la decisión cuestionada, al encontrar la Sala que al acreditarse que la no prestación de servicio por parte del trabajador luego del 5 de mayo de 2015, lo fue por disposición expresa de su empleador, por lo que mientras el contrato continúe vigente este debe pagar además de los salarios, las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que tiene derecho el trabajador. Asimismo, se confirmará la sentencia acusada en lo que respecta a responsabilidad solidaria pretendida respecto de Drummond Ltda, eso al no cumplirse con las exigencias traídas pro el artículo 34 del CST.

## **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en sede de alzada, se tiene por probado que:

- i)* Entre Andrés Manuel Gámez García y la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales sas, existe un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 24 de septiembre de 2006 y está vigente.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00175-02  
**DEMANDANTE:** ANDRES MANUEL GAMEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

- ii) Que el actor estuvo devengaba como salario para el año 2015, la suma mensual de \$1.010.695.

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS**

##### **4.1. Del pago de emolumentos laborales causados a partir del 1° de junio de 2015.**

El artículo 193 del CST, dispone que todos los patronos están obligados a pagar las prestaciones establecidas en ese título del Código Sustantivo del Trabajo; además que está obligado en virtud del artículo 186 ibidem y 17 de la ley 100 de 1993, a remunerar las vacaciones y a efectuar las cotizaciones en pensión durante la vigencia del contrato de trabajo.

En el presente caso, como se dispuso en la sentencia de primera instancia Andrés Manuel Gámez García y la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales SA, suscribieron un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 24 de septiembre de 2006 y que continua vigente; declaración esa que no fue objeto de reproche por las partes, así como tampoco lo fue el hecho que, mediante comunicación del 5 de mayo de 2015 (f° 13), la demandada le comunicó al hoy demandante:

“Mediante la presente me permito informarle lo siguiente: como es de su conocimiento la empresa DRUMMOND LTD es NUESTRO UNICO CLIENTE, y esta nos dio por terminada el día 30 de abril de esta anualidad LA OFERTA MERCANTIL DCI 945, en lo concerniente a la prestación de servicios de tapizado, suministro e instalación de avisos publicitarios y como su contrato de trabajo deriva su existencia a su vez de la vigencia de aquel. Le informo que la empresa ha tomado la decisión, a partir de la fecha, de pagarle su salario, a ocho (08) horas diarias, sin que se haya prestación efectiva del servicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 140 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con el artículo 161 ibidem.

En el evento de que la empresa lo requiera para laborar, se le informará por escrito, para que usted retorne a la jornada laboral que con anterioridad ha venido realizando”.

Con esa prueba documental existe la certeza que la voluntad del empleador demandado fue la de dar aplicación al artículo 140 del CST, esto es: *“Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del patrono”*.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00175-02  
**DEMANDANTE:** ANDRES MANUEL GAMEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

Al ser lo anterior de esa manera, como quiera que la no prestación del servicio del trabajador obedece a una disposición de su empleador, aquel tiene derecho no solo a percibir el salario sino además todas las acreencias laborales a las que tiene derecho en virtud de las normas sustanciales; toda vez que el contrato de trabajo continua vigente y ni siquiera fue suspendido con ocasión a alguna de las causales consagradas en el artículo 51 del CST, subrogado por el artículo 4 de la ley 50 de 1990, para que de esa manera se descuenta ese tiempo para liquidar las “*vacaciones, cesantías y jubilaciones*” como dispone el artículo 53 ibidem.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL16539-2014, reiterada en la SL1185-2015, en lo pertinente se estableció:

“De lo anterior se sigue que ciertamente se equivocó el ad quem al concluir que la conciliación celebrada respecto a la suspensión del contrato de cada uno de los actores no desconoció derechos ciertos, pues ya quedó visto, conforme al precedente de esta Sala, que los hechos no son conciliables con el fin de quitarle certeza a los derechos laborales ya causados; sin embargo esto fue lo que sucedió en el caso del sublite cuando las partes quisieron legalizar a posteriori la interrupción de hecho en la prestación del servicio por razones atribuibles al empleador sin justificación legal, con el ropaje de la suspensión legal del contrato prevista en el artículo 51 del CST, y de esta forma conciliar lo que ya era inconciliable, **como eran los derechos ciertos de los trabajadores derivados del artículo 140 del CST, es decir el derecho a recibir los salarios y prestaciones por el tiempo que dejaron de prestar el servicio por culpa del empleador**”. (negrilla y subraya fuera del texto original).

En este orden de ideas, como quiera que el demandante en el escrito inicial manifiesta que la demandada no le pagó las primas de servicio, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesanteas, vacaciones y cotizaciones a salud y pensión a partir del 1° de junio de 2015 y no se acreditó que los mismos hayan sido pagados, surge como necesario que esta Sala imponga condenas por esos conceptos así:

- **Primas de servicio** causadas desde el 1° de junio de 2015, hasta el 1° de junio de 2022, en la suma de \$7.074.865.
- **Auxilio de cesantías** causadas entre el 1° de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2021, en la suma de \$6.569.517. (Los valores a pagar por este concepto se consignarán al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el actor, esto al estar vigente el contrario de trabajo).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00175-02  
**DEMANDANTE:** ANDRES MANUEL GAMEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

- **Intereses sobre las cesantías** causadas del 1° de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2021, en la suma de \$788.341.

- **Vacaciones** causadas del 1° de junio de 2015, al 1° de junio de 2021, en la suma de \$3.537.432.

- **Aportes a seguridad social en pensión**, se ordenará que se efectúen las cotizaciones causadas del 1° de junio de 2015 y mientras tenga vigencia el contrato de trabajo, para lo cual deberá reportarse como Salario Base de Cotización la suma de \$1.010.695, para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, si para el 2023 en adelante no se evidencia un salario superior al mínimo legal, se tendrá este como salario base de cotización. Además, se deberá pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

- **Aportes a seguridad social en salud:** no se impondrá condena por este concepto, de acuerdo a lo ya establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ SL297-2018, en la que se dijo:

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con los aportes a la salud, la Sala ha considerado que no es dable cancelar directamente al trabajador los aportes a la seguridad social que en su oportunidad no efectuó el empleador, porque únicamente en casos previamente definidos en la ley se pueden devolver aquellos efectuados de más, pero no puede ordenarse el pago directo de los que debieron hacerse y no se realizaron. Del mismo modo, tiene adoctrinada la Corte que lo procedente frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales es la reparación de perjuicios que el trabajador acredite haber sufrido por esa omisión del empleador, o el reintegro de los gastos que se vio obligado a llevar a cabo por no tener la atención y cubrimiento de tales riesgos. Lo anterior significa que los aportes en salud implican que la correspondiente EPS hubiera asumido los pagos propios del subsistema de salud en caso de haberlo requerido el trabajador, pero como en el sub lite no se invocó ni acreditó que se haya producido daño a la salud que irrogara pago alguno, al igual que un perjuicio por la falta de afiliación al riesgo de salud, como tampoco que se hubiera dado erogación alguna por parte del demandante por este concepto, no se impondrá condena alguna”.

- **Prestaciones sociales extra legales:**

En el presente asunto, está acreditado que el actor se encuentra afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica agrocombustible y Energética -SINTRAMIENERGETICA. Desde el 17 de enero de 2012 (f° 41), organización sindical que suscribió una convención colectiva de trabajo con la sociedad Mantenimiento y

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00175-02  
**DEMANDANTE:** ANDRES MANUEL GAMEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

Reparaciones Industriales Ltda, vigente para el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2014 al 30 de junio de 2016 (f°45 a 59), depositada al Ministerio del Trabajo el 17 de septiembre de 2014 (f° 42), en la que se pactó en su artículo 26 “PRIMAS EXTRALEGALES” así:

“Durante la vigencia de la presente convención, la empresa reconocerá las siguientes primas extralegales:

**Prima de vacaciones:** cuando un trabajador salga a disfrutar vacaciones por año de servicios cumplidos, la empresa le reconocerá DOCE (12), días de salario básico como primas extralegales de vacaciones; el presente reconocimiento se hará proporcional al tiempo laborado en caso de retiro.

**Prima de junio:** Adicional a la prima legal de junio, la empresa concederá una prima extralegal a sus trabajadores consistente en DOCE (12) días de salario básico, pagaderos con la primera quincena del mes de junio a los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante el primer semestre del año o proporcionalmente al tiempo de servicio que tenga el trabajador.

**Prima de Diciembre:** Adicional a la prima legal de diciembre la empresa concederá a sus trabajadores una prima consistente en DOCE (12) días de salario básico, esta prima se pagará a aquellos trabajadores que hayan laborado el respectivo semestre o proporcionalmente al tiempo trabajador. En la primera quincena del mes de diciembre”.

Entonces, al estar demostrado que Andrés Manuel Gámez, es afiliado a SINTRAMIENERGETICA y es beneficiario de la Convención colectiva de trabajo referida, de la cual en virtud el artículo 478 del CST, se ha prorrogado automáticamente hasta la actualidad al no acreditarse que se haya pactado una diferente, razón por la que se condenará a la demandada a pagarle al actor:

- **Prima de Vacaciones**, causadas en los años 2015 al 24 de septiembre de 2021, en la suma de \$2.829.946.
- **Primas de Junio**, causadas en los años 2015 al 1° de junio de 2022, en la suma de \$3.234.144.
- **Prima de Diciembre**, causadas en los años 2015 al 31 de diciembre de 2021, en la suma de \$2.829.946

Se advierte que para realizar las liquidaciones se tomó como salario base la suma de \$1.010.695, suma declarada en la sentencia de primera instancia y que no fue objeto de reparos. Asimismo, la demandada deberá pagar las acreencias laborales que se sigan causando más allá de las fechas

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00175-02  
**DEMANDANTE:** ANDRES MANUEL GAMEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

indicadas, mientras continúe vigente el contrato de trabajo a término indefinido que ata a las partes.

#### **4.2. De la sanción moratoria por la no consignación de manera completa de las cesantías a un fondo.**

El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señala que “el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”, siendo obligación de los empleadores hacer la liquidación anual de cesantías y consignarlas en un fondo de cesantías a más tardar el 14 de febrero del año siguiente. De suerte que su omisión conlleva una sanción pecuniaria de un día de salario por cada día de mora en la consignación de las cesantías en los fondos.

Asimismo, tiene decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que “las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”. (CSJ SL1439-2021).

En el presente asunto, surgió para la demandada la obligación de consignar las cesantías causadas al 31 de diciembre del año 2015, a más tardar el 14 de febrero de 2016 y así sucesivamente año a año hasta que termine el contrato de trabajo, que se itera continua vigente. Al no obrar en el plenario prueba alguna con el alcance demostrativo de acreditar que la demandada consignó en un fondo las cesantías causadas en un fondo; a partir del 15 de febrero de 2016, se le impondrá como sanción el pago de la suma diaria de \$33.689 y hasta que se verifique la consignación de las cesantías causadas o hasta que el contrato de trabajo finalice, eso al no existir una justificación que legitime el actuar omisivo de la encartada.

#### **4.3. De la responsabilidad solidaria.**

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1996, contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00175-02  
**DEMANDANTE:** ANDRES MANUEL GAMEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios, y por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador, mas no de un simple intermediario, en la medida que no se compromete a llevar trabajadores al beneficiario de la obra, sino a lograr por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio determinado, el objetivo propuesto, que no es otra que la realización de esa obra, de modo que su actividad económica no es la intermediación laboral, sino construir la obra o la prestación del servicio convenido.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00175-02  
**DEMANDANTE:** ANDRES MANUEL GAMEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que, si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria<sup>2</sup>.

Se puede decir entonces, que la responsabilidad solidaridad del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores, sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que viene a ser la excepción, por lo cual, de considerarse dentro de ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.

Cabe concluir entonces, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores contratados por éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de un proceso laboral, y para estos fines, no sólo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre esos contratantes, sino también si la labor específica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afin, opera esa solidaridad.

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00175-02  
**DEMANDANTE:** ANDRES MANUEL GAMEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

En el presente asunto, conforme a las documentales que militan entre folios 89 a 167, que la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda y Drummond Ltd, suscribieron un contrato de prestación de servicio complementarias N° DCI-945, para que, a partir del 1 de FEBRERO de 2010, aquella le prestar servicios de:

“(i) soporte técnico y limpieza en campo; (ii) tapizado; (iii) latonería y pintura; (iv) extracción, transporte y suministro de agua; (v) suministro e instalación de avisos publicitarios; (vi) suministros y mantenimientos varios y complementarios, en contraprestación a las tarifas consignadas en el anexo II”.

Contrato ese que terminó de manera definitiva el 31 de octubre de 2015, conforme el acta de terminación y liquidación que obra a folio 166.

Ahora en el certificado de existencia y representación de la demandada Mantenimiento y Reparaciones Industriales sa, visible a folios 33 a 35 vto, se constata que su objeto social lo es:

“1. Mantenimiento y reparación de toda clase de equipos industriales, mecánicos y mineros. 2. Prestación de todo tipo de servicios de soldadura. 3 mecánica y electricidad automotriz de vehículos con motores a gasolina y Diesel. 4 latonería, tapicería y pintura automotriz y publicitaria. 5 suministro, compra y venta de motores, auto-partes y repuestos para vehículos, maquinarias y equipos industriales, mecánicos y mineros. 6 compra y venta de elementos de seguridad industrial. 7 compra, venta y servicio de toda clase de vidrios...”.

Y a folios 36 a 40, Drummond Ltd, declara como su objeto social:

“La exploración, instalación, explotación y comercialización de las minas de carbón y de hidrocarburos líquidos y gaseosos en general, incluyendo gas metano asociado al carbón en Colombia y a todas aquellas actividades relacionadas que sean necesarias, aconsejables o convenientes para la conducción de dicho negocio, incluyendo, pero sin limitación, la instalación y operación de instalaciones de transporte y otras infraestructuras”.

Teniendo en cuenta los objetos misionales de las demandadas y de las funciones de “TAPICERO” ejercidas por el actor en virtud del contrato de trabajo declarado, para la sala si bien quedó claro que Drummond Ltd se benefició de los servicios prestados por el promotor del debate, no es menos cierto que la labor por él ejercida resulta extraña a las actividades normales de la multinacional; toda vez que, como se probó con su certificado de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00175-02  
**DEMANDANTE:** ANDRES MANUEL GAMEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

existencia y representación legal esta se dedica a la exploración, explotación y comercialización del mineral carbón, actividades en las que no tiene incidencia las funciones ejercidas por el actor como TAPIZADOR, consistente en reparar y/o reemplazar el tapizado<sup>3</sup> de las máquinas de propiedad de Drmmond Ltd, incumpléndose así con la exigencia traída por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para declarar a la beneficiaria de la obra como solidariamente responsable de las acreencias laborales impuestas, razón por la cual deviene en acertada la decisión adoptada por la a quo de no declarar esa solidaridad pretendida.

Por todo lo dicho, se modificará la sentencia acusada, en los estrictos puntos aquí estudiados.

No se impondrán costas en esta instancia al no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar el numeral “Segundo” de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el día 28 de agosto de 2019, en el sentido de condenar a Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda a pagarle a Andrés Manuel Gámez García además de las impuestas en primera instancia, las siguientes:

- **Primas de servicio:** causadas desde el 1º de junio de 2015, hasta el 1º de junio de 2022, en la suma de \$7.074.865.
- **Auxilio de cesantías:** causadas entre el 1º de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2021, en la suma de \$6.569.517. (Los valores a pagar por este concepto se consignarán al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el actor, esto al estar vigente el contrario de trabajo).
- **Intereses sobre las cesantías:** causadas del 1º de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2021, en la suma de \$788.341.

---

<sup>3</sup> Def: Forrar o revestir una superficie con tela u otro material que se adapte a ella.  
<https://www.wordreference.com/definicion/tapizado>

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00175-02  
**DEMANDANTE:** ANDRES MANUEL GAMEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

- **Vacaciones:** causadas del 1° de junio de 2015, al 1° de junio de 2021, en la suma de \$3.537.432.
- **Aportes a seguridad social en pensión:** se ordenará que se efectúen las cotizaciones causadas del 1° de junio de 2015 y mientras tenga vigencia el contrato de trabajo, para lo cual deberá reportarse como Salario Base de Cotización la suma de \$1.010.695, para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, si para el 2023 en adelante no se evidencia un salario superior al mínimo legal, se tendrá este como salario base de cotización.
- **Prima convencional de Vacaciones,** causadas en los años 2015 al 24 de septiembre de 2021, en la suma de \$2.829.946.
- **Prima convencional de junio,** causadas en los años 2015 al 1° de junio de 2022, en la suma de \$3.234.144.
- **Prima convencional de Diciembre,** causadas en los años 2015 al 31 de diciembre de 2021, en la suma de \$2.829.946.
- **Sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un fondo – artículo 99 ley 50 de 1990:** se pagará la suma diaria de \$33.689, a partir del 15 de febrero de 2016 y hasta que se verifique la consignación de las cesantías causadas o hasta que el contrato de trabajo finalice.

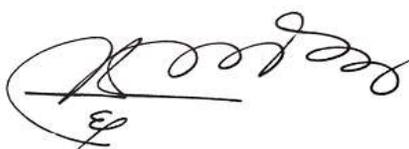
**Parágrafo:** La demandada seguirá pagando las acreencias laborales que se sigan causando, mientras continúe vigente el contrato de trabajo.

**SEGUNDO:** Confírmese la sentencia apelada en los restantes.

**TERCERO:** Sin costas en la apelación ante su no causación.

**CUARTO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

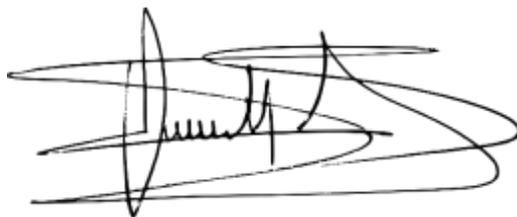
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20178-31-05-001-2016-00175-02  
ANDRES MANUEL GAMEZ GARCIA  
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado